

13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 9 dias del mes de Octubre del año 1875, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1468.—LEY electoral.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que es una necesidad para la garantía del derecho electoral que tienen los ciudadanos, regular la manera y forma en que deban ejercerlo.

Visto el artículo 110 de la Constitucion; y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley electoral.

CAPITULO I.

De las asambleas electorales.

Art. 1º Conforme al artículo 81 de la Constitucion, las elecciones se harán por el voto directo y sufragio universal.

Art. 2º Las asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el dia 15 de Noviembre del año anterior al de la expiration de los períodos constitucionales, y procederán á ejercer las atribuciones que la Constitucion y esta ley les asignan.

§ En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán en la fecha que determine el decreto de convocatoria. Este término no podrá nunca exceder de treinta dias.

Art. 3º Son atribuciones de las asambleas electorales:

1ª Elegir el Presidente de la República.

2ª Elegir los miembros de la Cámara Legislativa y sus suplentes.

3ª Elegir los regidores y síndicos de los Ayuntamientos.

4ª Reemplazar los funcionarios cuya eleccion les pertenez-

ca, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion y la ley.

Art. 4º Las elecciones se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos, con sujecion á las formalidades que más adelante se establecen.

Art. 5º Las asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que se les confieren por la Constitucion y la presente ley; y deberán disolverse tan pronto se terminen las elecciones.

CAPITULO II.

De los electores.

Art. 6º Son electores: todos los dominicanos que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que residan en el territorio de la República y que se hallen inscritos en el registro de orden que abrirá al efecto cada Ayuntamiento.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas.

Art. 7º Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscripcion, en que estarán asentados por orden numérico, todos los electores de la comun que tuvieren las cualidades requeridas por la Constitucion y las leyes.

Art. 8º La lista de los electores inscritos deberá fijarse en las puertas del Ayuntamiento, tres dias antes de principiarse las elecciones, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, ó la insercion de su propio nombre, si se hubiere omitido indebidamente, ó la exclusion de los que no tengan las cualidades exigidas para ser electores.

§ Estas reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento, quien las decidirá sumariamente, oyendo á las partes.

CAPITULO IV.

De las votaciones.

Art. 9º El dia fijado para las elecciones, ya sean ordinarias ó extraordinarias, los Ayuntamientos abrirán las asambleas

electorales en sus respectivas comunes; y constituídos en sesion permanente, recibirán los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

§ En las comunes donde no hubiere Ayuntamiento, así como en los cantones, presidirá el acto el Alcalde, asociado á dos vecinos nombrados por él, para constituir el bufete.

Art. 10. Cada votante depositará su voto manuscrito ó impreso en la urna destinada al efecto, y en él deberá constar en clara é inteligible letra el nombre del candidato que se elija y el de su suplente, cuando proceda la eleccion de éstos.

Art. 11. Las votaciones para la eleccion de todos los funcionarios de que trata esta ley, durarán tres dias consecutivos, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

§ Si al cerrarse las votaciones hubiere en el local de las elecciones, ó se presentaren en ese momento, ciudadanos que no hubieren dado sus votos, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 12. Los militares que estén en actividad de servicio, votarán en el lugar donde se encuentren el dia de las elecciones, y se presentarán á ese acto sin armas.

Art. 13. Cerrada la votacion diaria, el presidente del Ayuntamiento, en presencia de la corporacion y á la vista del público, procederá al despojo del escrutinio en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 14. Para proceder á ese despojo, uno de los miembros del Ayuntamiento sacará una á una las boletas depositadas en la urna, y después de leerla en alta voz la pasará al presidente, quien repetirá la misma lectura de igual modo, mientras que el secretario y otro miembro del Ayuntamiento tomarán nota é inscribirán los nombres de los que obtuvieren votos y el número que hubieren obtenido; después de lo cual, se hará el cómputo de los votos, extendiendo acta que firmará por duplicado con los demás miembros del Ayuntamiento.

§ 1º La copia de esta acta se fijará diariamente en las puertas del local.

§ 2º Los miembros de los Ayuntamientos presentes al acto del escrutinio, tienen el derecho de examinar, después del presidente, las boletas que se saquen de las urnas.

Art. 15. Terminada la eleccion del tercer dia, y hecho el cómputo particular de su resultado, el Ayuntamiento traerá á la vista las actas de los dias anteriores y hará el computo gene-

ral de los votos, extendiendo la correspondiente acta por duplicado.

Art. 16. En las elecciones para Presidente de la República, el bufete de las asambleas electorales, después de concluidos sus trabajos, remitirá inmediatamente una de las actas á la Cámara Lgislativa, y copia del duplicado que dejará en sus archivos, se elevará al Ministerio de lo Interior.

Art. 17. En las elecciones de diputados á la Cámara, los Ayuntamientos, terminada la eleccion del tercer dia, deberán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes remitir al Ayuntamiento de la cabecera de provincia ó distrito una de las dos actas originales, conservando la otra en sus archivos.

§ En el caso de éste y el anterior artículo, los pliegos que se remitan deberán ir certificados por las respectivas administraciones de correos.

Art. 18. Si para el 25 de Noviembre no hubiere recibido el Ayuntamiento de la cabecera de provincia las actas de alguna de las demás comunes, lo participará al Gobernador civil para que requiera con urgencia la remision de las que faltaren.

Art. 19. El dia 1º de Diciembre procederá el Ayuntamiento de la cabecera de provincia, á hacer el cómputo general de las elecciones por las actas que se le hubieren remitido, siempre que ese número sea el de las cuatro quintas partes del total de las comunes; y declarará diputados y suplentes á los que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 20. La eleccion de Presidente de la República, de diputados y suplentes, ó de regidores y síndico de los Ayuntamientos, no podrá recaer sino en aquellos individuos que reunan las cualidades exigidas por la Constitucion para el ejercicio de dichos cargos, so pena de nulidad.

Art. 21. Las reclamaciones que puedan hacerse sobre nulidad del acto electoral, ya versen sobre las cualidades del elegido, ya sobre la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales exigidas por esta ley, se elevarán á la Cámara por conducto de los respectivos Ayuntamientos, y á ella solamente corresponde resolver en el caso.

§ La facultad de reclamar contra las elecciones, compete á todos los ciudadanos, autoridades y funcionarios públicos.

Art. 22. La eleccion de regidores y síndico de los Ayuntamientos se hará en la forma prescrita para la de diputados y suplentes á la Cámara Legislativa.

§ Su resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de lo Interior.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 23. Siempre que hayan de hacerse elecciones, los Gobernadores de provincias pasarán á los presidentes de los Ayuntamientos, con quince días de antelacion por lo menos, aviso de las que han de practicarse, á fin de que éstos á su vez lo pongan en conocimiento del público.

Art. 24. En las elecciones de diputados, sus suplentes, de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, el resultado se participará de oficio á los elegidos por los respectivos presidentes de los bufetes electorales, sirviéndoles de credencial la comunicacion que al efecto se les dirija.

Art. 25. Los diputados electos, ó sus suplentes, en caso de renuncia, destitucion ó inhabilitacion de aquellos, se presentarán á la Cámara Legislativa el dia de su reunion.

Art. 26. Los Gobernadores, en vista de las renunciaciones que presenten los diputados, llamarán á los suplentes que deban reemplazarlos.

Art. 27. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion. —El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 12 del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Juan B. Zafra.
